

LA PLATA, 09 de marzo de 2010-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2306-207254-2006, caratulado "FRADEALCO SA".-----

Y RESULTANDO: Que a fojas 1842/1866 el Jefe del Departamento de Fiscalización La Plata dependiente de la Dirección Adjunta de Fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas, dicta la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 579/2007, determinando las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Especial de Percepción en la Comercialización de Medicamentos- establecido originalmente en la Disposición Normativa Serie B 49/98, condensada en la Disposición Normativa Serie B 01/02 y sus modificatorias, por los períodos fiscales 2002 (Octubre-Diciembre) y 2003 (Enero-Junio). Mediante ella establece que las diferencias surgidas a favor del Fisco por haber omitido parcialmente practicar percepciones asciende a la suma total de pesos veintitrés mil ochocientos ochenta y siete con cuarenta y ocho centavos (\$ 23.887,48), monto que deberá ser abonado con más los accesorios previstos en los artículos 86 y 87, de corresponder, del Código Fiscal T.O. 2004. Asimismo, aplica una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto omitido, según lo prescripto por el artículo 53 del T.O. 2004 y establece la responsabilidad solidaria del Sr. Marcos Julio Fernández y de la Sra. Norma Edith Pedemonte, atento a lo normado por los artículos 18, 21 y 55, del plexo fiscal antes citado.-----

----- Contra dicho acto administrativo, a fojas 1996/2012, el Cr. Fernando Jorge Oporto, invocando la representación de Fradealco SA, de Marcos Julio Fernández y de la Sra. Norma Edith Pedemonte respectivamente, interpone recurso de Apelación de conformidad a lo normado por el artículo 104 del Código Fiscal (TO. 2004). -----

----- A fojas 2482, se elevan las actuaciones a esta instancia, conforme lo previsto por el artículo 110 del mencionado plexo normativo, ingresando a este Cuerpo con fecha 26 de marzo de 2008 (conf. fojas 2482 vta.).-----

----- Por proveído de fojas 2484, se adjudica la causa a la Vocalía de la Séptima Nominación, a cargo de la Dra. Mónica Viviana Carné, quedando radicadas las actuaciones en la Sala III del Cuerpo; se da impulso procesal y habida cuenta que la representación invocada por el Cr. Fernando Jorge Oporto no se halla acreditada en legal forma (art. 14º del Decreto-Ley 7647/70) y que, en orden a las copias de poder acompañadas a fojas 2015/2028, el señor Manuel Antolín-también firmante de la pieza recursiva-, resulta ser apoderado de la firma "FRADEALCO SA" y los señores Marcos Julio Fernández y Norma Edith Pedemonte; en orden al principio del formalismo

moderado que rige en el procedimiento contencioso fiscal, se tiene al mismo por presentado en dicha pieza recursiva en carácter de representante de los interesados y al profesional mencionado como patrocinante de los mismos. Dicha circunstancia queda debidamente notificada conforme cedulas obrantes a fojas 2485/2486. -----

----- A fojas 2487 y ss. obra presentación efectuada por el Sr. Manuel Antolin en su carácter de apoderado de la recurrente, comunicando el Acogimiento por las sumas determinadas en el acto recurrido, al Régimen de Regularización vigente. -----

----- A fojas 2492 y ss. se agrega consulta efectuada a la Base de Datos de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires - Host Central de la Gerencia General de Tecnologías de Información, respecto del acogimiento invocado, y en razón del modo en que se resuelve el caso, se decide la no realización de los sucesivos pasos procesales que marca la legislación ritual, a efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional. -----

Y CONSIDERANDO: Voto de la Dra. Mónica Viviana Carné: Que mediante el Artículo 75º de la Ley 14044 se autoriza a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer, hasta el 31 de diciembre de 2010, en la forma, modo y condiciones que establezca, un régimen para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, que podrá contemplar la cancelación de las obligaciones no prescriptas, mediante la modalidad de pago en cuotas, así como la reducción de recargos y multas. -----

----- En cumplimiento de tal directriz, la mentada Agencia, el día 4 de diciembre de 2009, dicta la Resolución Normativa Serie "B" n° 83/09, por la cual reglamenta el régimen de regularización en cuestión. -----

----- Ahora bien, a tenor de la presentación de fojas 2487 y ss., realizada por el Sr. Manuel Antolin, en su carácter de apoderado de la firma "FRADEALCO S.A.", el citado marco normativo es el que debe analizarse a fin de resolver la presente causa. En el mencionado escrito, el 2 de febrero de 2010, se pone en conocimiento de esta Alzada que la firma recurrente formuló acogimiento al régimen de regularización autorizado por la Ley 14044, acompañando constancias que acreditan la suscripción del mencionado plan, por la deuda determinada en el Expediente N° 2306-0207254-2006, y solicita al Cuerpo tomar resolución del caso, archivando los actuados a la brevedad. -----

----- En esa dirección, es pertinente dar cita, a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Normativa Serie "B" N° 83/09: "...La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando, asimismo, como causal

interrumpiva del curso de la prescripción respecto de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para exigir el pago del gravamen de que se trate. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización". -----

----- Tal como fuera precedentemente enunciado, con fecha 2 de febrero de 2010, el apelante solicita el inmediato archivo de las presentes actuaciones, argumentando que la firma ha procedido a la cancelación total de la deuda reclamada por el fisco en el acto recurrido. Y es en virtud de dicha invocación, que se procedió a efectuar la pertinente consulta, mediante la utilización de la Base de Datos de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires - Host Central de la Gerencia General de Tecnologías de Información -, constatando, este Cuerpo, el efectivo registro de la regularización que en copia adjunta el apelante. Asimismo, del control realizado sobre el acogimiento formulado por la firma de autos, se constata que en el plan suscripto – en el que incluye los periodos mensuales desde Enero de 2002 hasta Diciembre de 2005 – constan los importes del impuesto que fueran determinados en el acto recurrido (Octubre a Diciembre de 2002 ; y de Enero a Junio de 2003), posiciones que son materia de controversia en las presentes. -----

----- En lo que respecta a los recargos establecidos en el artículo 4º del acto y a la multa por omisión aplicada, graduada en el diez por ciento (10%) del monto dejado de abonar, cabe consignar que el artículo 7º de la Resolución Normativa Serie "B" N° 83/09, dispone que: "El acogimiento al presente régimen implicará una reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y multas previstos en los artículos 51, 52 y 53 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), generados exclusivamente en los incumplimientos regularizados mediante el presente régimen." De acuerdo a lo señalado, corresponde tener por allanado al recurrente respecto de la pretensión fiscal establecida en la Resolución Determinativa y Sumarial N° 579/2007, y por cancelada la totalidad de la obligación fiscal traída a decisión de esta alzada, a tenor del acogimiento efectuado bajo la Ley 14.044, cuyas constancias son acompañadas por el apelante a fojas 2487 y ss., y corroboradas por esta Alzada mediante informe extraído de la citada Base de Datos del ARBA, adunados a fojas 2492 y ss. -----

----- En razón de ello, no corresponde el tratamiento de los agravios vertidos por el apelante, por devenir abstracto en razón del acogimiento producido en autos. -----

----- Habiendo cesado la competencia del Cuerpo para entender en la causa (art. 1º

del Decreto Ley 7603/70 y mod.), corresponde devolver los autos a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para la prosecución del trámite respectivo, lo que así se declara. -----

----- Que de tal forma, dejo expresado mi voto. -----

Voto de la Dra. Dora Mónica Navarro: Que por sus fundamentos, adhiero al voto de la Vocal preopinante, Dra. Mónica Viviana Carné. -----

Voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy: Que sin perjuicio de la elevada consideración que me merecen los votos de la colegas de Sala preopinantes, entiendo necesario efectuar algunas consideraciones sobre el tema. -----

----- Que a fojas 2487, se presentó Manuel Antolín, en su calidad de apoderado de la firma "FRADEALCO S.A." e informó que ha formulado acogimiento a un régimen de regularización. -----

----- Que en el presente caso es dable observar un allanamiento tácito por parte de la firma, el cual se configura cuando el deudor cumple la prestación que es objeto del juicio, como lo es el reconocimiento y pago de la deuda reclamada por la Agencia de Recaudación. Sin embargo, el pago referido no tiene que ser necesariamente instantáneo, porque no se ha de impedir que se allane quien tiene voluntad de hacerlo

pero no dispone en el acto de la cantidad necesaria para pagar (conf. Colombo, Carlos J. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado". Ed. Abeledo-Perrot, Año 1969, Tº II, Pagina 635 y ss.).-----

----- Que de conformidad con lo expuesto, el artículo 4º de la Resolución Normativa 83/09, dispone que "La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación (...) implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización...".-----

----- Que en el caso sub-exámine, la Autoridad de Aplicación ha aprobado el plan de pagos o pago en cuotas de la pretensión fiscal, conforme surge de la consulta efectuada por la Instrucción a fojas 2492/2501, no encontrando la suscripta ninguna causal que comprometa el orden público en los términos del artículo 307 del CPCCBA (de aplicación supletoria, según art. 4 del Código Fiscal t.o. 1999). En consecuencia, la firma recurrente deberá abonar las cuotas pactadas con el Fisco, en las condiciones dispuestas en el régimen de regularización establecido por la Resolución Normativa citada (cfr. lo ha sostenido esta Sala en autos "ESKABE S.A.", de fecha 10/06/04, Registro N° 362.); que así se declara.-----

----- Que con relación a la multa y recargos aplicados, es del caso señalar -conforme lo exponen las colegas preopinantes- que el artículo 7º de la Resolución Normativa N° 83/09, dispone "El acogimiento al presente régimen implicará una reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y multas previstos en los artículos 51, 52 y 53 del Código Fiscal (T.O. 2004 y modificatorias), generados exclusivamente en los incumplimientos regularizados mediante el presente régimen". Según ello, la multa y los recargos aplicados han sido condonados por dicha normativa, efecto que subsiste - -únicamente-- si el contribuyente cumple con las condiciones establecidas en el régimen de regularización aludido (cfr. artículo 16º *in fine* de la Resolución Normativa N° 83/09); que así se declara.-----

----- Que por lo expuesto, corresponde tener por desistido el recurso de apelación oportunamente articulado por la firma apelante y por allanada respecto de la pretensión fiscal establecida en la Resolución N° 579/07; que así se declara.-----

----- Que en virtud de ello, y más allá de la razón —o no— que asista a los declarados responsables solidarios respecto de las cuestiones planteadas en sus escritos recursivos, éstas han perdido relevancia y convierten en abstracto el tema, toda vez que por la falta de perjuicio actual, se ha desvanecido el interés jurídico

concreto. Esto, torna inútil el dictado de un pronunciamiento que resuelva dichas cuestiones, según lo ha resuelto la S.C.B.A. en autos “Tarma, Aldo Alfredo contra Carnevale, Eusebio Arístides. Cobro de pesos” (de fecha 24/03/04, Ac. 83.006, entre muchos otros); lo que así también se declara.-----

-----Que, en consecuencia, habiendo cesado el interés procesal del Cuerpo para seguir entendiendo en la causa (conf. art. 1º Decreto Ley 7603/70 y mod., art. 4º del Código Fiscal —T.O. 1999— y Santiago C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado, Tomo I, pág. 755 y ss., Editorial Astrea), corresponde el dictado de la presente y la devolución de los autos a la Agencia de Recaudación; que así se declara.-----

-----Que en tal sentido, dejo expresado mi voto.-----

POR ELLO, SE RESUELVE: 1.- Tener al contribuyente “FRADEALCO S.A.” por desistido del Recurso de Apelación incoado contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria Nº 579, del 12/12/2007, dictada por el Jefe de Departamento de Fiscalización La Plata, dependiente de la Dirección Adjunta de Fiscalización, de la Dirección Provincial de Rentas (actual ARBA), como consecuencia del allanamiento a la totalidad de la pretensión fiscal determinada por dicho acto, derivado de la suscripción al Régimen de Regularización autorizado por el artículo 75º de la Ley 14.044, reglamentado por la Resolución Normativa Serie “B” Nº 83/09. 2.- En virtud de ello, declarar que la cuestión traída a decisión del Cuerpo ha devenido abstracta, cesando consecuentemente la intervención de esta Alzada. 3.- Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.-----

Registro N° 1868

Firman: Dra. Mónica Viviana Carné – Dra. Dora Mónica Navarro – Cra. Silvia Ester Hardoy.

Ante mí: Dr. Eduardo Aníbal Alza- Secretario de Sala III.



